

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.


ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

PESETAS. CÉNTS.
2 " "
2 " 25 "
" 15 "
25 "
25 "

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el artículo 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convóquen, conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, 24 horas ántes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunión pública; para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convóquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primer. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el t. I. 3.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad; si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primer. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Julio de 1864 reglamentó la provisión y orden de ascenso de las plazas de Facultativos de Beneficencia general y provincial; pero la descentralización llevada á cabo después de 1868 dió á las Diputaciones las atribuciones que antes correspondían á este Ministerio y á la Dirección del ramo respecto á los Facultativos de Beneficencia provincial.

Por esto se hizo indispensable la publicación de un reglamento exclusivo para los Facultativos de Beneficencia general, y este Ministerio le dictó en Real orden de 20 de Octubre de 1876; pero como continúa vigente en alguna parte el que se hizo en 1864, resultan en la práctica dificultades de interpretación que conviene desaparezcan, porque es superfluo uno de los dos en lo que ambos se hallan conformes, y necesita el último mayor fuerza legal en cuanto al primero contradice.

Por otra parte, la diversa organización que han experimentado varios servicios, aconseja algunas innovaciones en el reglamento citado, que en lo más esencial merece confirmación.

Para lograr los objetos indicados, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

Organización.

Artículo 1.º El servicio médico-farmacéutico de los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafón, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16 cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de la Gobernación podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán servicio en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.º Los Profesores numerarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposición, y los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposición pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art. 3.º El personal facultativo formará una plantilla, que se denominará Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 4.º En los establecimientos donde exista oficina de farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico que obtendrá su cargo por oposición y figurará en el escalafón del Cuerpo, ocupando lugar detrás del último Médico numerario.

Art. 5.º Los Profesores ascenderán en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafón, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados; y cuando convenga al servicio público, el Ministro de la Gobernación podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TÍTULO II.

Forma de provisión de las plazas.

Art. 6.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general, será condición indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.º Cuando vacase una plaza de Médico ó Farmacéutico, dará cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provisión se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la Ga-

Gaceta de Madrid, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.^a Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

3.^a El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 días: se compondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia, según el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial y municipal, ejerciendo el Vocal más joven las funciones de Secretario.

4.^a Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.^a En el mismo término de ocho días el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas según el orden de trincas, que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposición no previstos en este reglamento.

6.^a El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipación. El anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y del local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.^a Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presente alguno de los opositores que debieran de actuar sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de 10 días, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ó opositores enfermos.

8.^a Para la provisión de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposición serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro preguntas de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación, y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los oposito-

res escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que ésta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la habitación en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concluido el tiempo de la reclusión, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiara hasta su lectura. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.^a

El tercer ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Después de otra media hora de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora, ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir; porque le da la preferencia; los demás procedimientos que se pudieren adoptar; instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuánlo le ocurre acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio podrán los Jueces en una urna doble, número de papeletas que opositores haya, contenido cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que la preceptúan para los respectivos ejercicios de los médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes a familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los Jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en sitios donde tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica designado por el opositor, y los objetos que corresponden al lote que les haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y descifrarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de reclusión, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presi-

dente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El Cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en el elaboración de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa incomunicación, con los utensilios y aparatos que pidiesen, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada expositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto; mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Esos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.^a El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado, y suscritas por todos los Jueces.

10. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Secretario del Tribunal, y quedarán unidos al expediente de oposición.

11. Terminadas las operaciones, formará el Tribunal en el preciso término de 48 horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: El Presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de boletas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocuparle, cuya papeleta la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos; si entonces salieran empadados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez; y caso de nuevo empate, decidirá la antigüedad del título de licenciado ó Doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de boletas si há lugar ó no á proponerle. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

12. El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición,

13. La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14. Los gastos que por cualquier concepto se occasionen en los ejercicios se pagará con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TÍTULO III.

Atribuciones y deberes.

Art. 8.^a Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo en que habrá de ser oido el interesado y consultada la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.^a Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su Facultad; así como de ayudar á la formación de estadísticas, redacción de memorias e informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Dirección general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemia, prestarán los servicios extraordinarios que se ordenen por el Ministro ó la Dirección general.

Art. 12. Los profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En los hospitales donde haya dos ó más Médicos habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquél que tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 14. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes.

1.^a Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los practicantes y de los enfermos.

2.^a Podrán suspender en su destino á los practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general.

3.^a Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos así como los inservibles.

4.^a Presidirán las juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que eleven á la Superioridad.

5.^a Fijar horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia, y la distribución del servicio con la debida anticipación en cada estación del año.

6.^a Anotar, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.^a Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 15. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecían, curaciones, defunciones, etc.; debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16. El Jefe facultativo de cada Hospital será, en unión con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indeizada de enfermos que excedieren del nú-

mero reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 23 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL.

Según me dice el Comandante del puesto de la Guardia civil de San Esteban del Molinar, en la noche del 8 al 9 del corriente fueron robadas en el pueblo de Revellinos dos caballerías menores de la propiedad de Lázaro Temprano, vecino del mismo. En su virtud se expresan á continuación las señas de las referidas caballerías, y encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, como también á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas diligencias sean precisas para que sean habidas, en cuyo caso las pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren aquellas.

Zamora 14 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS.

Una burra de 15 años de edad, pelo claro blancazano, sobre seis cuartas de alzada, bastante larga, forma como una silla en el lomo.

SEÑAS PARTICULARES.

La oreja derecha cortada hasta la mitad de la ternilla, inclinando la punta hacia adelante, espuntadas en pequeño las dos, y en la bulba ó nata una cicatriz al lado derecho producida de una cornada.

Otra burra de siete ó 8 años de edad, pelo pardo oscuro, sobre seis cuartas de alzada y más corta que la anterior.

Habiendo participado á este Gobierno Pedro Juárez, vecino de Lombillos de los Barrios, en la provincia de León, que se ha fugado su hijo José, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 17 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

SEÑAS.

Su edad trece años, estatura corta; viste pantalón negro, blusa azul y boina encarnada.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estatus del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS GADZAS DE PARRICO.	GRANOS.			CARNES.			PAJA.		
	Cebada.		Centeno.	Arroz	Carnero.		Vaca	Tocino.	de trigo.
	METRÓPOLMO.	KILOGRAMO.	METRÓPOLMO.	KILOGRAMO.	METRÓPOLMO.	KILOGRAMO.	METRÓPOLMO.	KILOGRAMO.	METRÓPOLMO.
Alcañices.	23 50	16 15	18 20	60	75	37	80	2 17	0 2
Benavente.	23 "	11 20	16 10	65	75	20	90	2 17	0 4
Bermillo.	25 23	16 61	19 81	69	75	25	15	2 17	0 4
Fuentesauco.	20 92	11 71	14 17	10	62	1 02	43	96	0 7
Puebla de Sanabria.	30 30	22 57	22 57	75	60	30	80	2 10	0 2
Toro.	22 52	11 26	13 76	66	56	11	21	1 09	0 2
Villalpando.	21 62	10 81	16 22	64	69	1	27	79	0 2
Zamora.	23 87	11 92	17 33	60	54	19	38	1 09	0 3
	191 16	122 63	140 86	4 43	3 76	9 18	2 13	7 38	0 24
	23 89	15 33	17 37	0 76	0 63	1 15	0 27	0 70	0 03
<i>Precio medio general en la provincia...</i>									

Precio medio general en la provincia...

PRECIO MÁXIMO ARTUGO ...	PRECIO MÍNIMO IDÉM MINIMO . . .	LOCALIDAD.	
		HECTOLITRO.	PESETAS.
30	20	30	92
22	10	22	81

Zamora 10 de Junio de 1880.—El Gobernador, Carlos Frontaura.—El Jefe de la Sección de Fomento, Nicolás Puidules.

COMISION PROVINCIAL.

Gastos carcelarios.—Circular.

Muchos son ya los acuerdos que se han tomado por esta Corporación permanente, encaminados á que los Ayuntamientos del partido judicial de Villalpando que son deudores por gastos carcelarios, ingresen sus respectivos descubiertos sin dar lugar á la adopción de medidas de rigor.

Y visto que va á terminar el corriente ejercicio económico, y que todavía resulta contra los que expresa la relación adjunta un descubierito de 2.327 pesetas y 68 céntimos, la Comisión provincial acordó ordenarles por última vez que, si no ingresan sus débitos en un nuevo plazo de seis días, dando aviso de haber obrado en esta forma, se expedirán á su costa comisionados de apremio y ejecución, sin más contemplaciones.

Zamora 15 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Lista de descubiertos de los Ayuntamientos del partido que están adeudando gastos carcelarios, con expresión de los años á que corresponden.

PUEBLOS.	AÑOS.	Pls. Cts.
Villamayor	1876 á 1877	80 58
Idem	1877 á 1878	133 70
Cañizo	1878 á 1879	23 21
Villamayor	1878 á 1879	267 39
Cañizo	1879 á 1880	94 53
Cerecinos de Campos	1879 á 1880	116 66
Cotanes del Monte	1879 á 1880	21 69
Granja de Moreruela	1879 á 1880	63 46
Manganeses de la Lampreana	1879 á 1880	91 40
Prado	1879 á 1880	49 05
Quintanilla del Monte	1879 á 1880	23 38
Quintanilla del Olmo	1879 á 1880	38 30
Revellinos	1879 á 1880	43 48
Riego del Camino	1879 á 1880	42 02
San Esteban	1879 á 1880	79 10
San Miguel del Valle	1879 á 1880	29 75
San Martín	1879 á 1880	42 80
Tapiolas	1879 á 1880	131 64
Valdescorriel	1879 á 1880	74 62
Vega de Villalobos	1879 á 1880	30
Villafáfila	1879 á 1880	140 26
Villalobos	1879 á 1880	87 19
Villamayor	1879 á 1880	288 93
Villanueva	1879 á 1880	185 40
Villar	1879 á 1880	23 93
Villardiga	1879 á 1880	21 53
Villarrin	1879 á 1880	83 48
TOTAL.....		2327 68

Villalpando 2 de Junio de 1880.—El Alcalde, Domingo Luna.

La adjunta relación de descubiertos por gastos carcelarios del partido judicial de Bermillo de Sayago, asciende á la cantidad de 2.267 pesetas 98 céntimos.

Y teniendo en cuenta que hay Ayuntamientos que han dejado retrasar considerablemente el pago de tan preferente atención, como sucede con el de Cabañas, que adeuda cuatro mensualidades, la Comisión provincial, que no puede consentir tan marcado abandono, acordó prevenirles que si en el perentorio plazo de seis días no ingresan sus débitos, dando aviso de haber cumplido con este servicio, serán apremiados sin más contemplaciones, ya que lo tienen tan desatendido.

Zamora 15 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO DE SAYAGO.

Depositaria de fondos carcelarios.

RELACION de las cuotas que se encuentran adeudando en esta Depositaria los municipios que se expresan á continuación, para las atenciones de la cárcel de este partido, pertenecientes á trimestres anteriores.

PUEBLOS.	Años.	TRIMESTRES.	IMPORTE.
			P. C.
Abelon	1879-80	3.º	43 37
Almeida	1879-80	2.º y 3.º	173 48
Argusino	1878-79	2.º, 3.º y 4.º	209 16
	1879-80	1.º, 2.º y 3.º	
Badilla	1879-80	3.º	20 96
Cabañas	1876-77	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	77-781.º, 2.º 3.º y 4.º
	1878-79	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	79-801.º, 2.º y 3.º
Carbellino	1879-80	2.º y 3.º	97 52
Fermoselle	1879-80	3.º	218 29
Fornillos	1879-80	2.º y 3.º	62 66
Gamones	1879-80	3.º	22 30
Gáname	1879-80	3.º	83 42
Moralina	1879-80	2.º y 3.º	50 64

Moraleja	1878-79	3.º y 4.º	100 40
Peñausende	1879-80	3.º	285 54
Pereruela	1879-80	4.º	71 38
Roelos	1879-80	3.º	48 14
Salce	1879-80	2.º y 3.º	47 30
Tamame	1879-80	3.º	23 03
Torrebradas	1879-80	2.º y 3.º	51 46
Torregamones	1879-80	3.º	32 58
Villamor de Cadozos	1879-80	3.º	28 22
Villar del Buey	1879-80	3.º	41 71
Villardiegua	1879-80	2.º y 3.º	61

TOTAL..... 2267 98

Importa la presente relación la suma de dos mil doscientas sesenta y siete pesetas y noventa y ocho céntimos. Y para remitir á la Comisión permanente de la Exceletísima Diputación provincial, la firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Bermillo de Sayago a cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín Prieto.—El Depositario, Ramón Estéban.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular á los Sres. Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos.

Existiendo en la Delegación del Banco de esta provincia para la Recaudación de Contribuciones, los recibos correspondientes á subsidio industrial, se previene lo siguiente á los Sres. Administradores y Alcaldes de los pueblos:

1.º Que pueden pasar á recogerlos á la referida Delegación en la forma que siempre lo han hecho.

2.º Que desde esta fecha no se admitirá matrícula que no venga acompañada de los correspondientes recibos.

3.º Que los que han remitido matrículas quedan en la obligación de mandar los recibos en el improrrogable plazo de tres días, sin cuyo requisito no les serán aprobadas, sin perjuicio de las medidas que tome esta Administración económica.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Zamora 15 de Junio de 1880.—El Jefe económico, P. E., Manuel Valcarcel.

Compañía del Canal de Castilla. Dirección local y facultativa.

Autorizada esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpiezas necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en Alar el dia 15 de Julio, y volverán á llenarse los vascos á medida que lo permita el adelanto de las obras.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 10 de Junio de 1880.—El Director local y facultativo, M. Estibaus.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Compilación de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicación e inteligencia,

por D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscriptores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administración, donde se les reservará aquella al precio de suscripción.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instrucción práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporción con el número de suscriptores, y podría ocurrir que, pasado algún tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En la administración Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

IMPRENTA PROVINCIAL.